Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. B., C. c/ Z. G., M. s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS**" Expte. N° 280/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado el 9 de noviembre de 2020 (ID 149143), en contra de la providencia fechada el 2 de noviembre de ese mismo año.

I.- En la providencia recurrida la jueza dispuso: "… 3) En atención a la entrada en vigencia del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 del STJ a fin de facilitar el acceso a la información y la tramitación de la causa, hágase saber a los accionantes que deberán presentar digitalmente la demanda y documental acompañada."

En contra de la resolución indicada en el párrafo anterior, la accionante interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostiene la recurrente que en ocasión de denunciarse nuevo domicilio real del demandado a fin de correr traslado de la demanda, la jueza ordenó digitalizar la demanda y documental presentada en el mes de agosto de 2019 cuando se la tuvo por presentada y se ordenó correr traslado por providencia el 7/8/2019. Agrega que la documentación original se encuentra presentada en el expediente en formato papel desde esa fecha, por lo tanto entiende que no cae bajo la aplicación del tipo de expedientes a los que alude la Acordada N° 4872/20 y 4933/20. Sostiene que la digitalización requerida implica la concurrencia de las letradas al Juzgado a fin de digitalizarla y/o solicitar en préstamo el expediente y/o concurrencia para retiro/devolución de personal administrativo, lo que conlleva a una circulación física del soporte papel y contactos personales innecesarios.

Asevera que el Acuerdo Plenario 4872/20 alude a la presentación de inicio de escritos digitales en expedientes en trámite y no hace referencia a la digitalización de actuaciones ya presentadas que obran en expedientes ya formados y en poder de los Juzgados intervinientes.

Reitera que no se trata de actuaciones iniciadas durante el año 2020 sino de un expediente del año 2019, cuya demanda y documentación obran en poder del Juzgado y en todo caso la digitalización correspondería a la Oficina de Gestión Asociada. Hace reserva del caso federal.

II.- Debemos adelantar que le asiste razón a la recurrente y la medida ordenada por la jueza, es improcedente.

Es que el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 de fecha 16 de abril de 2020 establece en forma clara en su artículo 2) que el "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" se implementa desde la firma del presente, en los organismos jurisdiccionales no penales para toda presentación vinculada a causas en trámite.

Además, el artículo 3) en su segundo párrafo prevee que: "…Los escritos de inicio de causas no se incluyen en la presente regulación y los mismos se presentarán en la Mesa General de Entradas u Oficinas de Adjudicación de Causas correspondientes."

Y si bien el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4933/20 fechado el día 11 de agosto de 2020 dispuso implementar a partir del 1/10/20 la segunda etapa del "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" mediante el cual se amplía el servicio a la "Presentación de Escrito de Inicio de Acciones Judiciales" y "Adjudicación de Casos Judiciales", el mismo se aplica a partir de su entrada en vigencia y

desde el momento que indique el cronograma anexo, es decir en ningún momento se prevé la digitalización de los escritos de demanda anteriores a la entrada en vigor de dichos Acuerdos Plenarios.

Ergo, no se le pude exigir a la actora la digitalización del escrito de demanda y su documentación cuando dicha presentación (1/8/2019) es anterior a la entrada en vigencia de éste Acuerdo Plenario N° 4872/2020 y además el propio Acuerdo establece que dichos escritos de inicio de causa se presente en soporte papel por ante la Mesa General de Entradas u Oficinas de Adjudicación de Causas.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 149143), se revoca el punto 3) de la providencia del día 2 de noviembre de 2020 y sigan los autos según su estado.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6bis, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 149143), en consecuencia, revocar el punto 3) de la providencia del día 2 de noviembre de 2020 y sigan los autos según su estado.

2°) Imponer las costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia, de las Dras. M. M. C., M. E. S. y V. A. F., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.- **4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS